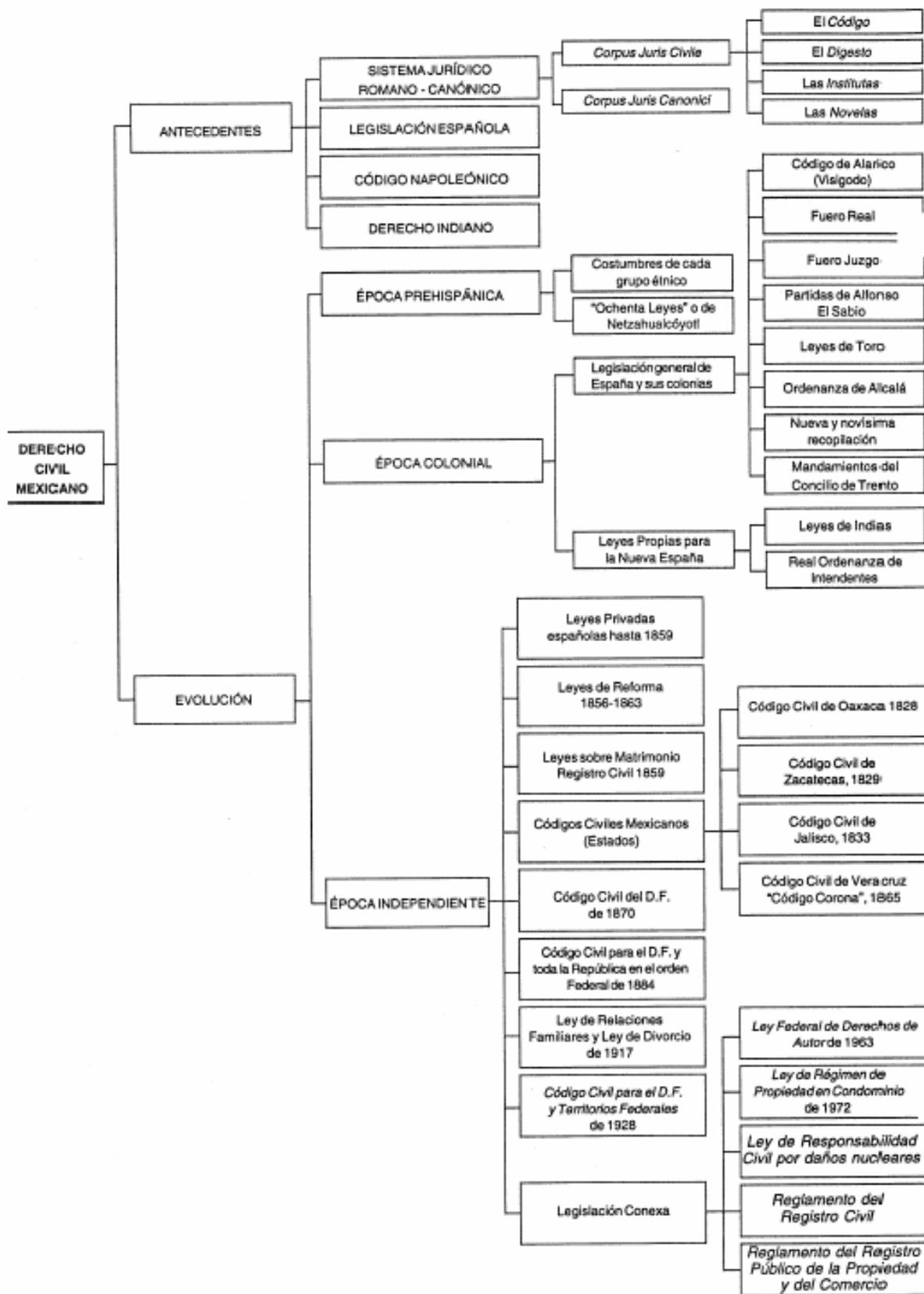


Unidad 6

- Evolución del Derecho Civil mexicano

“Nuestro sistema jurídico nacional encuentra sus raíces en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles, además, a la influencia cultural que se remonta a los sistemas jurídicos romano-canónico , a través de las leyes españolas y las disposiciones canónicas de la Iglesia romana y posteriormente...”



ANTECEDENTES

Nuestro sistema jurídico nacional encuentra sus raíces en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles. Además, a la influencia cultural que se remonta a los sistemas jurídicos romano-canónico, a través de las leyes españolas y las disposiciones canónicas de la iglesia romana; y, posteriormente al sistema del Código Napoleónico, que se extendió por Europa continental, de cultura latina, como España y sus colonias en América, concretamente, en nuestro caso, mediante la influencia que el Código Civil Francés ejerció sobre los códigos mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

EPOCA PREHISPÁNICA

En la época prehispánica, los pueblos autóctonos tenían un Derecho Consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.

Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre, que se consideraba inviolable. Las normas que de ella emanaban eran unánimemente aceptadas y tenían un alto contenido social, en virtud de que la idiosincrasia del pueblo se configuraba alrededor del concepto de hombre como ser social, lo que implicaba una idea de servicio relativo a cada individuo, de aquí que los conceptos de persona, autoridad y jerarquía surgían de la idea de supeditar al individuo a los intereses de la colectividad.

Este Derecho aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre. Entre la diversidad y jerarquía de normas que existieron resaltan las "Ochenta Leyes" o de **Netzahualcóyotl**, de aplicación general.

Entre los antiguos mexicanos las personas nacían libres, pero por determinadas circunstancias podían ser vendidas por sus padres o enajenar su propia libertad. La base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado.

La nobleza era hereditaria. La organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio.

Existía la poligamia, ya que según la capacidad económica del hombre, éste podía tener varias mujeres, todas ellas legítimas y sus hijos nacían libres y legítimos. El adulterio era severamente condenado. Se distinguían los grados de parentesco por afinidad y por consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes. Existía la sucesión legítima y la libertad para testar.

Había tres tipos de propiedad: la del rey, de los nobles y de los guerreros; la del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas y, por último, la de los pueblos.

Los contratos eran verbales y se conocieron: compraventa, aparcería, prenda, fianza, mutuo, comisión, alquiler y el contrato de trabajo.

De esta época muy poco ha trascendido a nuestro sistema jurídico civil actual. Podemos afirmar que como normas vigentes nada queda del Derecho indígena, excepto lo que ha prevalecido a través de las costumbres, la organización familiar y la tenencia de la tierra, en los grupos en que aún se conservan vestigios de las culturas autóctonas.

ÉPOCA COLONIAL

En la época colonial se trasplantaron los ordenamientos de la metrópoli: las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, las que se adecuaron muchas veces a los usos indígenas. Asimismo, con el sometimiento a la religión cristiana se aplicaron los ordenamientos que regulaban las relaciones privadas, en especial las familiares y que eran ley por virtud de la voluntad imperial; se impusieron con carácter de obligatorios los mandamientos del Concilio de Trento, resultado de la Contrarreforma, los cuales fueron ley en España y sus colonias desde 1654.

Durante esta época se promulgó la "Recopilación de las Leyes de Indias" y la "Real Ordenanza de Intendentes", con aplicación exclusiva en las colonias españolas.

ÉPOCA INDEPENDIENTE

Con la independencia política del país se vive una verdadera confusión jurídica, en razón de la ruptura del estado de cosas vigente y, por consiguiente, de las disposiciones españolas, las que siguieron aplicándose desordenadamente dentro del nuevo contexto en transformación, que por una diversidad de causas no permitía la creación de una normatividad propia capaz de reemplazar las leyes de la metrópoli por leyes nacionales.

En el caso del Derecho Civil, siguió aplicándose como Derecho propio en las disposiciones que no se oponían al carácter autónomo de la nueva nación, lo que creó conflictos con la iglesia, que no pudieron resolverse sino hasta el triunfo del Partido Liberal, con las Leyes de Reforma y la expedición de los códigos civiles y leyes que, poco a poco, estructuran nuestro sistema jurídico.

Existen varios antecedentes de códigos civiles mexicanos, producto de las

Legislaturas de las diversas entidades federativas y diversos juristas. Ejemplo de ello son el Código Civil de Oaxaca de 1828, Zacatecas y Jalisco con sendos proyectos; y Veracruz con el "Código Corona en 1869, hasta arribar a la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en el que destacan las disposiciones relativas al matrimonio como contrato civil, la institución del Registro Civil, etc que antes regularon las Leyes de Reforma.

El Código Civil de 1870 constituyó uno de los códigos más avanzados de su época; inspirado en el proyecto de Justo **Sierra O'Really**, influido por el Código Francés de 1804 y el Proyecto de Código Español de 1851.

Además del Código Civil de 1870, se promulgó el de 1884 para el Distrito Federal y para toda la República en el orden federal, que sigue los mismos lineamientos del anterior, excepto en materia de sucesiones, en que se adoptó la libertad plena para testar suprimiendo la legítima. Ambos fueron aceptados y promulgados en los Estados de la Federación Mexicana, pues fue el sistema político que a la larga adoptó la Nación.

Los códigos mencionados, resultado del pensamiento liberal triunfante, son reflejo de la cultura europea de la época, y tienen poco o nada de la cultura nativa y de la Colonia; sólo quedó aquello que era patrimonio de la cultura occidental europea del siglo XIX y anteriores.

Después de la Revolución de 1910, fue necesario actualizar los códigos para atender las demandas sociales de la época, y después de un periodo de ajuste en que se legisló provisionalmente (Ley de Relaciones Familiares y Ley de Divorcio, dictadas por el Primer Jefe Venustiano **Carranza**), promulgó en 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que como ya se indicó, inició su vigencia el 1 de octubre de 1932. A este Código siguió la promulgación de los respectivos Códigos de diversos Estados de la República.

Aun cuando la reglamentación en sí no difiere fundamentalmente de los códigos anteriores, valga reiterar que el espíritu de los autores se inspiró en "la idea capital de socializar en cuanto fuera posible, el Derecho Civil, preparando el camino para convertirse en un Derecho Social Privado", como informó la Comisión encargada de redactarlo. Esta característica hizo de él uno de los códigos mas avanzados de su tiempo; no obstante, ha sido objeto de numerosas reformas, en nuestra opinión no todas atinadas, pero que han permitido que durante más de sesenta años haya regido y siga rigiendo la vida privada de los mexicanos.

Este *Código* que está organizado en **Libros**, los cuales a su vez se dividen en **Títulos**, y éstos en **Capítulos** compuestos de **artículos** con numeración *arábiga*, que pueden tener varias **fracciones** identificadas por numerales *romanos*, y éstas, subdividirse en **incisos**, constituye actualmente una amplísima y compleja estructura jurídica de la materia.

No todo el Derecho Civil ha quedado comprendido dentro del Código; la materia se encuentra regulada también en otras disposiciones, siendo las más importantes:

1. La *Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1972.
2. La *Ley Federal de Derechos de Autor*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963. Esta ley federalizó la reglamentación de los derechos de autor y derogó todo el Título Octavo del Libro Segundo del Código en su primera emisión del 29 de diciembre de 1956.
3. El *Decreto que Prorroga los Contratos de Arrendamiento de las Casas o Locales que se Citan*, Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1948.
4. La *Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1974.
5. El *Reglamento del Registro Público de la Propiedad*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de agosto de 1988.